

Ciudad de México, a 15 de julio de 2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, incisos a) y b), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Comisión de Igualdad de Género y la de Administración y Procuración de Justicia en este orden.

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII Y EL ARTÍCULO 173 BIS AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACOSO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México se tiene contemplado, ya sea en el Código Penal del Distrito Federal o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, conductas delictivas y violentas como el acoso sexual, abuso sexual, lesiones, amenazas y violación, sin embargo, no se encuentra regulado el acoso, mismo que no necesariamente tiene fines sexuales, y consiste en una conducta de acechar a otra persona sin su autorización o a través de diversos tipos de intimidación, lo que puede provocar daños graves en la vida de la víctima, perturbando su vida diaria y provocando temor y culpa por los actos, a pesar de que se tiene conocimiento de que dicha conducta existe en los hechos, su ausencia en la legislación crea un vacío legal que vulnera el derecho a las víctimas al acceso de la justicia, la reparación del daño y a una vida libre de violencia.

A diario las mujeres de la Ciudad de México sufren de este tipo de violencia la cual les ha obligado a modificar sus comportamientos e incluso la manera en la que visten, los lugares que frecuentan, entre muchos otros aspectos de sus vidas.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El acoso es vivido principalmente por las mujeres, en México, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) establece que durante el segundo semestre de 2021 al menos el 13.5% de las personas de 18 años y más en zonas urbanas fueron víctimas de al menos un tipo de acoso personal y/o violencia sexual en lugares públicos.

Estas conductas reflejan la objetivización de las víctimas por parte de las personas agresoras, las cuales desarrollan conductas y pensamientos obsesivos que pueden significar el inicio de otras violencias ejercidas contra las mujeres, quienes comienzan a tener la percepción de inseguridad al ser acechadas, perseguidas o vigiladas.

El acoso puede ser mejor conocido como *stalking*, que es el término que se utiliza para referirse a aquello que padece una persona y que lo incita a espiar a otra, este acto puede incluir, pero no se limita, en buscar y abordar a la víctima en las redes sociales, realizar llamadas telefónicas e incluso seguir físicamente a la persona a su trabajo, casa o cualquier otro sitio al que se dirige.

Se indica que, una persona acosadora o *stalker* puede ser cualquiera, no es indispensable que sea una persona con quien anteriormente se estableció una relación, también puede ser una o un vecino, amistades, compañeras o compañeros de trabajo o de escuela, o una persona desconocida, el grado de intimidad que se tenga o haya tenido entre el actor pasivo y activo no influye en este tipo penal, sino las conductas. Se señala que, de acuerdo a estudios psicológicos se puede clasificar a las personas *stalker*, las cuales pueden ser las siguientes¹:

- *Stalker resentido: Su principal motivación es asustar y contrariar a la víctima por la que siente rencor y resentimiento.*
- *Stalker depredador: Este tipo de acosador acecha a la víctima por motivos sexuales hasta que encuentra el momento de atacarla.*
- *Stalker rechazado: En este caso, acecha a la víctima con intenciones vengativas o para retomar una relación que la víctima ha roto.*

¹ <https://psicologiymente.com/forense/stalking-acoso>

- *Stalker pretendiente ineficaz: Suele ser una persona con pocas habilidades comunicativas y con escasas relaciones sociales, por lo que puede llegar a obsesionarse con alguien con quien se identifica.*
- *Stalker deseoso de intimidad: La principal motivación de este acosador es un deseo irresistible por una relación amorosa con la víctima, a la que considera su alma gemela.*

En cuanto a los efectos causados en la víctima, de acuerdo con estudios realizados en España², se identificó que los sentimientos que más se presentaron en víctimas de acoso fueron enfado, molestia, miedo, vergüenza y culpabilidad, además de que el miedo y la vergüenza fueron sentimientos presentados en su mayoría en mujeres, en el caso de miedo se identificó que se presentaban en casos donde las víctimas no conocían a la persona que las acoso o no pudieron identificar quienes eran, en cuanto a la vergüenza se presentó en los casos en que sí se conocía a la persona agresora y mantenían algún tipo de relación con esta.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

No se tienen datos precisos sobre el número de mujeres que han sido acosadas debido a que este no es contemplado en ninguna encuesta realizada, por lo que se proporcionan cifras sobre acoso y hostigamiento sexual que es el caso más cercano.

En 1990, fue aprobada en California, Estados Unidos, la primera Ley “antistalking” que posteriormente se extendió a todos los Estados Unidos para finalmente configurarse como delito federal en 1996.

Por otro lado, el Código Penal de Canadá artículo 264 tipifica el stalking como “la conducta de actuar de forma amenazante, así como perseguir, acechar o comunicarse insistentemente con una persona sin consentimiento de ésta”.

El Código Penal de España artículo 172 Ter tipifica el acoso como “el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes, y de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: a) La vigile, la persiga o busque su cercanía física, b) Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas, c) Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o

² Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas.

mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella, d) Atente contra su libertad o su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella”.

Portugal incorporó el delito de stalking en 2015 en el artículo 154 A, dentro de los delitos contra la libertad personal enunciando que “quien de modo reiterado, persiga o asedie a otra persona, por cualquier medio, directo o indirecto, de forma adecuada provocarle miedo o inquietud o a perjudicar su libertad de determinación”.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- En el caso de México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 13 que el acoso sexual es “*una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos*”.

SEGUNDO.- Solo el Estado de Guanajuato tipifica el acoso en su Código Penal artículo 179-d, el cual indica lo siguiente “*a quien a través de cualquier medio **acose o aceche** a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se impondrá de 3 meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa*”.

TERCERO.- En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, del 26 de julio de 2017, recomienda que los Estados Partes apliquen como medida legislativa velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer e todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o **psicológica se tipifiquen como delitos** e introduzcan, sin demora, o refuercen, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII Y EL ARTÍCULO 173 BIS AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACOSO.

La adecuación normativa propuesta se presenta a continuación:

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO VII
ACOSO**

ARTÍCULO 173 BIS. Se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, a la persona que, de manera insistente y reiterada, por cualquier medio, realice alguna de las siguientes conductas:

- I. Persiga y/o vigile a otra persona sin su consentimiento;
- II. Busque establecer contacto directo o por medio de terceras personas, o busque la cercanía física sin connotación sexual con otra persona sin su consentimiento expreso, y
- III. Tome fotografías sin fines ni connotación sexual de otra persona sin su autorización.

Quando en las conductas antes descritas, se utilice la intimidación para obtener el consentimiento la pena se aumentará en hasta en una tercera parte.

En los casos en los que el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, así mismo en caso de que el sujeto activo tenga antecedentes por este delito, se aumentará la pena hasta en una mitad.

Y en el caso de la Ley de Acceso se propone lo siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono, acoso o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y</p>

<p>integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>II. a IX....</p>	<p>autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>II. a IX. ...</p>
---	---

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un Capítulo VII al Título Cuarto “Delitos contra la libertad personal”, compuesto por un artículo 173 Bis, al Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII

ACOSO

ARTÍCULO 173 BIS. Se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, a la persona que, de manera insistente y reiterada, por cualquier medio, realice alguna de las siguientes conductas:

- IV. Persiga y/o vigile a otra persona sin su consentimiento;
- V. Busque establecer contacto directo o por medio de terceras personas, o busque la cercanía física sin connotación sexual con otra persona sin su consentimiento expreso, y
- VI. Tome fotografías sin fines ni connotación sexual de otra persona sin su autorización.

Cuando en las conductas antes descritas, se utilice la intimidación para obtener el consentimiento la pena se aumentará en hasta en una tercera parte.

En los casos en los que el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, así mismo en caso de que el sujeto activo tenga antecedentes por este delito, se aumentará la pena hasta en una mitad.

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono, **acoso** o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. a IX. ...

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México



**DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 15 días de julio de 2022.